REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de mil veinticuatro (2024).

REF. Exoneración de Alimentos de ALFONSO LATORRE TORRES contra VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, RAD. 1994-00863

Visto el emplazamiento realizado por parte de la Secretaría del Despacho, este no será tenido en cuenta en razón a que se cometió un yerro al consignar el nombre del demandado, pues se hizo mención a que el mismo corresponde a VALENTINA LATORRE MOSSMANN, cuando lo correcto es VALENTÍN LATORRE MOSSMANN.

Conforme a lo indicado y con el fin de evitar nulidades a futuro por indebida notificación, se ordena a la Secretaría proceda a efectuar nuevamente el emplazamiento previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil, con el fin que remitan a este Despacho, copia de la cédula de ciudadanía del señor VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, cuyo registro civil de nacimiento se encuentra sentado en la Notaría 39 del Circulo Notarial de Bogotá, indicativo serial 17396362.

Por Secretaría, ofíciese de conformidad indicando a la entidad que cuenta con el término de tres (3) días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedora a los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da81f2ba3069e3b27aa4fdde508d4c7d37ba42cd00722cf055cbda747fc6dfa**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SOLICITUD DE EXONEACIÓN DEL SEÑOR ÉDGAR ENRIQUE LA ROTTA VILLAMIZAR RAD: 2015-0063

De acuerdo con el informe ingreso al Despacho y una vez revisado el expediente en el sistema de información judicial, se tiene que el mismo fue remitido el 20 de marzo de 2015 al juzgado Primero (1) de Descongestión de Familia de Bogotá, hoy Juzgado Veinticuatro (24) de Familia del Circuito Bogotá.

Por Secretaría, remitase la solicitud presentada por el señor ***ÉDGAR ENRIQUE LA ROTTA VILLAMIZAR al*** *Juzgado Veinticuatro (24) de Familia del Circuito Bogotá, dejando las contancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **ea1b6c586a9c0b94f2d0b3e12468366b1dbcc9f48c8b299c013315bba8356c56**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, RAD. 2015-1076 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 16 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO y se designó como curadora principal a su progenitora, la señora FLOR MARINA CASTILLO DAZA, y como curador suplente a su progenitor, el señor GUSTAVO APARICIO MONSALVE.

Este Despacho mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual debía ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de

Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (archivo digital 03).

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por el Equipo Profesional Valoración de Apoyos de la Secretaría Distrital de Integración Social, por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir el objeto del proceso, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los

artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

*Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "**toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces**". Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (…)".*

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

*Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.*

Posteriormente la ***Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*** *adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:*

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

b) La no discriminación.

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

e) La igualdad de oportunidades.

f) La accesibilidad.

g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo

cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y elimina los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares

internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) *Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.*
b) *Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.*
c) *Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.*
d) *Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.*
e) *Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en*

actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este

Juzgado el 16 de mayo de 2016, en la cual se designó como curadora principal de aquél, a su progenitora, señora FLOR MARINA CASTILLO DAZA, y como curador suplente, a su progenitor, señor GUSTAVO APARICIO MONSALVE.

En esta instancia, se ha dispuesto darle tramite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan en claro la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, para la realización de los actos jurídicos que aquel requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna, como quiera que el señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, por su condición de discapacidad múltiple, asociada a dificultades en el aprendizaje y el desarrollo, se encuentra limitado de manera significativa en el ejercicio de sus habilidades cognitivas, racionales y comprensivas, lo que le impide ejercer su capacidad jurídica, manifestar su voluntad y tomar decisiones, de manera lúcida y consecuente, frente a la administración del dinero y destinación del mismo, realizar análisis de las consecuencias de sus decisiones en el marco jurídico, patrimonial y financiero, por lo anterior requiere apoyo permanente y total para estos trámites.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario.

En ese orden, se tiene que obra al interior de las presentes diligencias, el Informe de Valoración de Apoyos realizado por el Equipo Profesional Valoración de Apoyos de la Secretaria Distrital de Integración Social al señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO (archivo digital 06).

Del referido documento, resulta evidente para este Despacho que los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, en calidad de progenitores, son las personas más idóneas para interpretar la voluntad de su hijo CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO. Esto se debe a que desde su nacimiento y dado que el citado ciudadano inició atención terapéutica desde la primera infancia, han sido sus padres quienes se han encargado de proveer por su bienestar, estando siempre bajo su cuidado, gozando en términos generales de óptimas condiciones de salud, por lo que no necesita medicación, adicionalmente, se logró establecer por parte de los profesionales que realizaron la valoración de apoyos que la persona con discapacidad sostiene un vínculo relacional armónico con los integrantes de su familia extensa materna y paterna de quienes recibe soporte afectivo y apoyo en situaciones de crisis, siendo sus padres el principal apoyo en la toma de decisiones, con quien el vínculo afectivo – relacional es significativamente estrecho. En consecuencia, se procederá a designarlos como personas de apoyo, otorgándoles la facultad de representarlo.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaron la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto

jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2016 y se designará como personas de apoyo a los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de interdicción del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.019.083.135, dictada en su momento por este Juzgado, el 16 de mayo de 2016, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que el señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:*

*a. Designar a la señora, FLOR MARINA CASTILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.301.020 y al señor, GUSTAVO APARICIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.905, en favor del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, con la facultad de representarlo en el acto jurídico y de facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias en el ámbito del **patrimonio y***

manejo de dinero: 1. *Gestión sucesoral futura sobre patrimonio familiar.* ***2.*** *Gestión futura sobre el usufructúo de la casa para gastos de la PcD.*

b. Designar a la señora, FLOR MARINA CASTILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.301.020 y al señor, GUSTAVO APARICIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.905, en favor del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, con la facultad de representarlo en el ámbito de la ***familia, cuidado y vivienda:*** *No institucionalización futura, permanecer en medio familiar al cuidado de sus hermanos.*

c. Designar a la señora, FLOR MARINA CASTILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.301.020 y al señor, GUSTAVO APARICIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.905, en favor del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, con la facultad de representarla en el ámbito de la ***salud: 1.*** *Mantener seguimiento con especialistas como cardiología, dermatología y terapias complementarias;* ***2.*** *entrega de insumos y dispositivos de asistencia personal que llegue a requerir, mediante la movilización de los recursos del sistema de salud (Capital Salud EPS-S)..*

d. Designar a la señora, FLOR MARINA CASTILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.301.020 y al señor, GUSTAVO APARICIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.905, en favor del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, con la facultad de representación en el acto jurídico, en el ámbito de ***Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto: 1.*** *Adelantar las acciones legales pertinentes para garantizar la atención en salud diferencial requerida por la persona con discapacidad en el marco de la inclusión y en términos tanto de calidad, como de oportunidad.* ***2.*** *Movilizar, siempre que sea necesario, los*

mecanismos de exigibilidad derechos para garantizar su permanencia en programas y proyectos atendiendo a sus necesidades, gustos e intereses. ***3.*** *Gestión ante entes jurídicos en caso de vulneración de derechos.*

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: *Los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR *oficiar a la Notaria Sexta de Bogotá, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 16 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO sentado bajo el indicativo serial número 19881302.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD****.*

QUINTO: ESTABLECER *como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.*

SEXTO: ORDENAR *notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.*

SÉPTIMO: *De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OCTAVO: ORDENAR, *al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, efectuar un balance el cual se exhibirá al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del actojurídico.*

NOVENO: INDICAR *a los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.*

DÉCIMO: *ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de laa personaa designadas como apoyo del señor CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, esto es, los señores FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE.*

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR *a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ddff71e2bb7e82bd05ca46c5e3f408d7bd182794369bc84f9ddb99282bef9**

Documento generado en 03/05/2024 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TERCER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No.655/17 DE JULIO ANTONIO BERMEJO ÁVILA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD M.J.B.B. EN CONTRA DE MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, RAD. 2018-00354. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado bajo el N° 655 de 2017 RUG 2085-17, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de la niña M.J.B.B. y del señor JULIO ANTONIO BERMEJO AVILA y en contra de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, ordenándole cesar de inmediato cualquier acto de agresión física,*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

verbal y/o psicológica hacia la menor o hacia el citado ciudadano, en cualquier lugar donde ellos se encuentren.

2°. *El 16 de marzo de 2018, la Comisaría de Familia declaró probado el PRIMER incumplimiento a la medida de protección No. 655 de 2017 e impuso como sanción a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que fue confirmada por este Juzgado el 16 de julio de 2018.*

3°. *Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia declaró probado el SEGUNDO incumplimiento a la medida de protección No. 655 de 2017 e impuso como sanción a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS la multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que fue confirmada por este Juzgado el 23 de junio de 2022.*

4°. *El 21 de marzo de 2024, de manera oficiosa, se ordenó la apertura del TERCER incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 655 de 2017, teniendo en cuenta la entrevista psicológica realizada el 11 de marzo de 2024 a la menor M.J.B.B. de 12 años de edad, practicada al interior de la medida de protección No. 184/2024 a favor de la referida menor y en contra de la señora ADRIANA MARÍA QUINTERO BOHÓRQUEZ.*

4.1. *La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, en la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2024, admitió la solicitud de tercer incumplimiento a la medida de protección de la referencia y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 10 y 24 de abril de 2024.*

4.2. *En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por parte de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción la multa de seis (06) SMLMV, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por tercera vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la niña M.J.B.B.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; ***b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cinco (45) días.”. *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, cesar de inmediato cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica hacia la niña M.J.B.B. y hacia el señor JULIO ANTONIO BERMEJO AVILA, en cualquier lugar donde ellos se encuentren.

Para el efecto, debe señalarse que obra en el plenario, como medio de prueba, el informe de la entrevista

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

psicológica practicado a la referida menor el 11 de marzo de 2024, en el cual quedó consignado:

> *"PS: ¿cuéntame qué pasó ese día en la cafetería? MJ: En el restaurante que queda cerca de la Comisaria, mi papá había pedido un almuerzo, ahí estábamos él, Adriana, los dos bebés y yo, mi papá me había pedido un jugo y luego uno para Adriana, primero me llegó el mí y yo me lo tome todo, y luego llego el de Adriana, y ahí fue como a los cinco minutos más o menos que llegó mi mamá, ella llegó brava y grosera, entonces ahí me dijo ¡vamos M.J.! y me tomó del brazo izquierdo (la menor señala su brazo izquierdo con la mano derecha y ejemplifica el jaloneo y la manera en que la progenitora la tomó ese día, explicando que fue de manera brusca e intrusiva en un espacio público), yo estaba sentada y no me pare de ahí, le dije con mi papá que se calmara, ahí mi mamá tomó un vaso de vidrio o sea el vaso que estaba desocupado donde yo ya me había tomado el jugo y lo tomó hacia atrás (con las manos hace la imitación de como la progenitora de la señora MARÍA BERNAL tomo el vaso dirigiendo su mano derecha hacia atrás de su cabeza, posicionando la mano en su nuca dando señal que lo iba a arrojar hacia el menor en brazos que en su momento, explica ,.J. estaba en brazos de la señora Adriana Quintero) y se lo iba a lanzar al bebé sé que era para el bebé porque lo direccionó hacia el bebé (nuevamente y por segunda vez M.J. hace énfasis e imita la manera en que su progenitora tenía el vaso en su mano derecha), ahí mi papá la tomó del brazo para que no fuera a hacer eso y Adriana tenía al bebé de los brazos y la niña estaba al lado de mi mamá muy asustada y Adriana y yo le quitamos el brazo (M.J. de forma espontánea se levanta de la silla y explica de qué manera tomó el brazo a su mamá para quitarle el vaso de vidrio, exponer que no fue de modo abrupto o agresivo, solo en reacción a evitar que el hermano menor fuera a salir lastimado, hace silencio y refiere que en ese momento uno de los colaboradores del restaurante intervino en la situación), entonces Adriana tomó el vaso de ella que tenía jugo y lo puso hacia arriba (M.J. ejemplifica la escena simulando que tiene un vaso en su mano derecha y la coloca sobre su hombro derecho explicando que de esa manera la señora Adriana había sujetado el caso, cada vez más hacia el bebé y pues él es inocente de todo, luego el bebé empezó a llorar y Adriana lo dejo sentado en la mesa y la señora que traba ahí que estaba en la caja agarró al bebé y se lo llevó para atrás como hacia la cocina porque estaba muy asustado; entonces refiere que fue diferente de como lo había tomado su progenitora sustentando que no vio en la señora Adriana la posición del vaso de manera*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

amenazante a diferencia de su progenitora, la señora María Bernal) y lo volvió a poner sobre la mesa pero ella lo hizo como para mi mamá se alejara más del bebé, porque es que mira mi mamá se acercaba más y yo me fui para atrás donde estaba el bebé y lo alcé y se calmó al instante, y luego yo me volteé y escuché que los del restaurante y mi papá les decía que por qué hacía ese escándalo y ya luego no me di cuenta en qué momento se fue mi mamá y desde ahí no he vuelto a ver a mi mamá, no me contesta el celular y cada vez que la llamo se la pasa apagado.

PS: ¿Quisieras contarme cómo te sentiste con esa situación que me acabas de relatar? M.J.: me siento mal, pero mi mamá siempre ha sido así, dura hasta tres meses que se desaparece y luego va al colegio como si nada hubiera pasado."

Ahora, el señor JULIO ANTONIO BERMEJO AVILA, en la audiencia de fecha 24 de abril de 2024, manifestó que los hechos ocurrieron, que la demandada agredió verbalmente e insinuó cosas para agredir y que su hija estaba presente y asustada.

Por su parte, la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, presentó sus descargos aduciendo que solo paso a saludar a su hija, que le dio mal genio ver a ADRIANA y recordar que ella persiguió a la niña con un cuchillo, le dijo que no atacara a su hija que ella no estaba sola, que si podía maneja a JULIO, pero ella era una adolescente y le señaló con un dedo, la niña se levantó y dijo "no mami", que no sabe que dijo porque en el video cortaron varias partes, que en la versión de la niña y ADRIANA existe una contradicción, que la pequeña dice que su progenitor le haló el brazo a la demandada y ella tiene dictamen del maltrato del brazo; que los hechos narrados son una mentira, que no sabe cómo puede contarlo y ponerle un vaso en la mano, que le resulta incomprensible que M.J. mienta que él no la tomó de la mano, porque fue del brazo, que alterar las cosas es un delito.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Pues bien, del análisis de los medios de prueba, se infiere razonablemente que la niña M.J.B.B. sufrió agresiones por parte de su progenitora, la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, causándole afectación psicológica, pues fue expuesta a situaciones de violencia por parte de aquella, quien en los relatos rendidos confesó que sintió mal genio cuando vio a la nueva compañera del padre de su hija, razón por la cual no modero su comportamiento en presencia de la niña, quien se asustó por las actuaciones de su mamá.

En este punto, resulta importante rememorar que al dicho del menor, por mandato constitucional debe dársele prevalencia en garantía de sus derechos como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."*[4]

Así las cosas, queda sin viso de prosperidad el argumento de defensa de la demandada en cuanto a que su hija había mentido en el relato que realizó, pues el mismo refulge congruente y espontaneo, además fue rendido por la menor dentro de otro trámite, donde no se encontraba involucrada su progenitora, y fue precisamente los hechos que la niña de manera libre allí contó los que dieron lugar a iniciar de manera oficiosa el presente trámite incidental, razón por la cual se le da credibilidad y en consecuencia, es claro que quedó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, consistente en no ejercer actos de

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

agresión psicológica en contra de la menor M.J.B.B., el Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del 24 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, como sanción, por el tercer incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor M.J.B.B., la multa de SEIS (6) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3378146754b9045ae1b47040664430a8818c7c2750dc506aa035d2d685948f2**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Privación Patria Potestad de ANGGIE MARCELA DÍAZ RUBIO en favor de su hija menor de edad H.L.M.D, Contra PEDRO NEL MONROY CÁRDENAS, RAD.2019-01063

De acuerdo con el informe ingreso al Despacho y una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual milita en el archivo (48) del expediente, en la que se pidió se adelantara la fecha de la audiencia fijada para el a 22 de mayo de 2024, a la hora de las 11:30 a.m., está se niega, por cuanto, la agenda del Despacho no cuenta con fechas anteriores a la fijada.

De otro lado, frente a la solicitud de pruebas efectuada por el señor Agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho obrante en el archivo 43 del expediente electrónico, se proveerá lo pertinente en el auto que decrete las pruebas solicitadas por los intervinientes, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, la apoderada de la demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso anterior, frente a la solicitud de de fijar fecha para llevar a cabo la entrevista a la menor H.L.M.D.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de sustitución de poder hecho por la Dra. MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ, al Dr. EFRAIN VÁSQUEZ AGUDELO el cual milita

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a folio 54 del expediente electrónico, se le reconoce personería para actuar en los términos establecidos en el poder de sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

NOTIFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293127af0a142b788beb00e8005f25e86f72765f9cd0c3395b9814d6e3eaeca4**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 03/05/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE ANA LIDA MÁRQUEZ RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARA LUCIANA SÁNCHEZ MÁRQUEZ CONTRA JOHN FREDY SÁNCHEZ NIVIAYO.RAD: 2021-00429

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la apoderada de la señora ANA LIDA MÁRQUEZ RIVERA, solicitó al Despacho en escrito obrante en el archivo (36) del expediente virtual, seguir adelante con el curso del proceso, por cuanto el demandado ha incumplido con el pago de la suma que adeuda.

Respecto a lo solicitado el Despacho negará la solicitud de continuar con el trámite del proceso por cuanto el proceso ejecutivo de la referencia, terminó por conciliación, en audiencia llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); en donde, además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con base a lo indicado, la apoderada de la parte demandante deberá presentar una nueva solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y SS del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5ab00f8b0fd2e640362dcb3694e20d7728d9d68fd8912ab0eb058a4b19915**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD DE NUBIA DANIELA RAMOS SAAVEDRA en favor de los intereses de su menor hija M.B.R en contra de ALEJANDRO BELTRAN CUELLAR.RAD: 2021-00569

De acuerdo con el informe ingreso al Despacho, y una revisado el emplazamiento obrante en el archivo (24) del expediente electrónico el cual fue elaborado por parte de la Secretaría del Despacho, este será tenido para que surta los efectos legales pertinentes, ya que fue elaborado en debida forma.

Ahora bien, a pesar que el demandado se encuentra debidamente notificado en la dirección electrónica de notificaciones puesta en conocimiento del Despacho, con el fin de lograr su comparecencia a la audiencia fijada para el 28 de mayo del año en curso a la hora de las 11.30 a.m. se ordena oficiar a las empresas de telefonía celular Claro, Movistar y Tigo, para que, remitan a este Despacho si tienen conocimiento de ello, la dirección electrónica y/o física del señor SERGIO ALEJANDRO BELTRÁN CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.013.597.513, para lo cual, se les concede el término de tres (3) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc21c700afb783d61be5eaa01c6335dc2fdbe023360d8c74106fae74c86330**
Documento generado en 03/05/2024 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Divorcio de ANGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra ANDRÉS NIÑO ASENCIO, RAD. 2021-00673.

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivos 30 y 31 del expediente digital), por cuanto no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

Tenga en cuenta dicho extremo procesal que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se le puso de presente que, para tales fines, podía utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos o hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, a fin de tener certeza de que el demandado recibió el mensaje, pues no basta con el envío del mensaje, debe acreditarse el acuse de recibo, tal y como lo ordena la norma citada.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d312ee225ae03958a094cb609ccf8ff7097db91c8e3aa8d4f7efd5b3cec2df**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ RAD: 2022-00192.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del 27 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de los interesados el escrito allegado por la Subdirección de Gestión Inmobiliaria y Espacio Público de esta ciudad, que obra en el archivo 19 del expediente digital, mediante el cual solicitó información, si dentro de la sucesión se designó a alguna persona por votación de los herederos reconocidos, con el fin que pudiera asistir a la asamblea de propiedad horizontal con voz y voto, ya que el causante figura como propietario de las oficinas 501 a la 505, 508, 509, 510, las oficinas 601 a la 607 del edificio JUNÍN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En esa misma providencia y con el fin de atender dicha solicitud, se requirió a los interesados para que designaran un representante de la sucesión otorgándoles el término de cinco (5) días, para que se manifestaran al respecto, no obstante, guardaron silencio.

Con base en lo indicado, y con el fin de atender el requerimiento de la citada entidad, se nombra como representantes de los bienes de la sucesión a las herederas reconocidas MARIA DEL PILAR NIÑO GONZÁLEZ y MARCELA NIÑO SÁNCHEZ (Archivos 08 y 24 del expediente electrónico).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Ahora bien, con base en lo aquí dispuesto, se ordena oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADE, a través de la Subdirección de Gestión Inmobiliaria obrante en el archivo, con el fin de informarle que se designó como representantes de la sucesión a las herederas reconocidas MARIA DEL PILAR NIÑO GONZÁLEZ y MARCELA NIÑO SÁNCHEZ. Por Secretaría ofíciese de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

Ahora bien, una vez revisado el emplazamiento a efectuado por la Secretaría del Despacho, obrante en el archivo (28) del expediente, se observa que este fue realizado en debida forma, por ello, se tendrá en cuenta.

Póngase en conocimiento de los interesados el certificado de deuda aportado por la ciudadana DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, en calidad de representante legal del Edificio Junín, obrante en el archivo (32) del expediente virtual para que surta los efectos pertinentes dentro del trámite liquidatorio de la herencia.

De acuerdo con la solicitud elevada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Familia de esta ciudad, obrante en el archivo (33) del expediente, se solicita a la Secretaría del Despacho remita el link del expediente de la referencia a dicho estrado judicial, dejando las constancias del caso en el expediente.

Por último, se requiere a las herederas reconocidas a través de sus apoderados para que indiquen a este Despacho la dirección de notificaciones física o electrónica de la señora DIANA CONSTANZA NIÑO GONZÁLEZ, hija del causante, calidad que se acredita con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (Pág. 7, archivo 02) con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 492 del C.G.P., para lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cual se le concede el término de cinco (5) días. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b967a2b2448677d43563767c682047eb546cf0b934d69d0eff759acf9804413**
Documento generado en 03/05/2024 03:48:11 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INDIGNIDAD PARA SUCEDER INSTAURADA POR MARÍA DEL PILAR NIÑO GONZÁLEZ EN CONTRA DE MARCELA NIÑO SÁNCHEZ RAD: 2022-00192.

En atención al informe Secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1. ***ADMITIR*** *la demanda verbal de* ***INDIGNIDAD PARA SUCEDER*** *instaurada por* ***MARIA DEL PILAR NIÑO GONZÁLEZ en contra de MARCELA NIÑO SÁNCHEZ,*** *en calidad de hijas el causante.*

2. ***IMPARTIR*** *a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y SS del C.G.P*

3. ***NOTIFICAR*** *a la demandada de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P*

*4.****CORRER*** *traslado a la demandada por el término de veinte (20) días con el fin que conteste la demanda.*

5. ***RECONOCER*** *al Dr. Carlos Alejandro Escobar Rincón, como apoderado de la parte demandante.*

6. ***REQUERIR*** *al apoderado de la parte demandante proceda a notificar a la demandada a la dirección de notificaciones colombiahands2004@yahoo.es y/o a la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

dirección física calle 61 número 9 – 38 de la ciudad de Bogotá, puesta en conocimiento dentro del trámite de sucesión (archivo 23).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42613fd17e6205446b5b215471bf3e9a6e729e0110cbe6401e7a594c197eea9**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 57 DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 03/05/2024 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1395/2020 PROMOVIDA POR LA SEÑORA LUZ HELENA RODRÍGUEZ TARAZONA EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO LOZANO PEDRAZA, RAD. 2022-00634. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha tres (03) de abril del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

HERNANDO LOZANO PEDRAZA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano[1]*.*

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2]*.*

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

---

[1] *Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia*
[2] *Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:*

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3]*.*

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[4]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, al señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA, debe ser convertida en arresto.

---

[3] *Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.*

[4] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente, mediante mensaje de datos, al señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; actuación que se efectuó en el abonado telefónico 573112559089, informado por el demandado para recibir notificaciones [fls. 135 a 137, archivo 08].

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA, por el término de DOCE (12) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en arresto por DOCE (12) días en contra del señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.458.889, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CALLE 76 SUR # 16H-28 SUR, Barrio Acapulco, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SEGUNDO: ORDENAR *que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

TERCERO: EXPEDIR *la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.*

CUARTO: ORDENAR *el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

QUINTO: *Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor HERNANDO LOZANO PEDRAZA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

SEXTO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

SÉPTIMO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

OCTAVO: *Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecac9ca25b970746546300a536ef8c4301f9a992e726c4fb08d55b1ca88e43**
Documento generado en 03/05/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DIVORCIO DE ÁLVARO DELGADO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ANA ISABEL GÚZMAN GONZÁLEZ. RAD: 2023-00257

De acuerdo con el informe ingreso al Despacho y de una revisión del expediente se observa, que la dirección física de notificaciones de la señora Ana Isabel Guzmán González corresponde a la ***calle 62 sur No 26-10 apartamento 202*** *de esta ciudad.*

De acuerdo con lo indicado y una vez revisdos los trámites de notificación efectuados a la parte demandante se tiene que, se remitió citación para notificación personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección que se hizo referencia en el párrafo anterior, no obstante, la empresa de mensajería indicó que este fue devuelto por cuanto la persona es " residente ausente" es decir, no hubo entrega efectiva de dicha citación.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante procedió a remitir el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del C.G. P, ***a la calle 62 sur No 26-10 apartamento 101.***

Como se puede observar, hubo un yerro no solo al remitir la notificación por aviso a la demandada sin que se haya logrado hacer entrega efectiva de la citación para notificación, sino que también se cometió un error al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

consignar el número del apartamento, pues este corresponde al apartamento 202 y no 101 como fue consignado.

Con base en lo indicado, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte demandante, por lo cual deberá proceder nuevamente de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280eb3022f01dbd45c35e3ff1ec85b6f0b6cba93551c591ecc3b9a5d9b690cec**
Documento generado en 03/05/2024 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YANIRA BARBOSA FONTECHA actuando en representación legal del menor de edad D.E.A.B. Contra WALTER ARANGO PINTO, RAD. 2023-00259 (cuaderno medidas cautelares).

Se tiene por incorporada al expediente, la comunicación remitida por la Coordinadora del Grupo de Compensaciones Económicas de las Personas de la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en los archivos 02 y 03 del cuaderno 2, mediante la cual informó que tomó nota de la medida cautelar decretada sobre los emolumentos devengados por el demandado, como empleado de dicha entidad.

NMB

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfcd13f07365b16b1e119d41e92fa0498f7e11d96a9d4c878bc78a21548b05**
Documento generado en 03/05/2024 03:53:27 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YANIRA BARBOSA FONTECHA actuando en representación legal del menor de edad D.E.A.B. Contra WALTER ARANGO PINTO, RAD. 2023-00259.

Se tiene por notificado personalmente al ejecutado WALTER ARANGO PINTO del mandamiento de pago librado en su contra y de la providencia que lo corrigió, conforme se advierte del acta de notificación visible en el archivo 10, cuaderno 1, del expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada MARICELA GUZMÁN DÍAZ, como apoderada del demandado, en los términos y conforme al poder a ella conferido.

Por otro lado, téngase en cuenta que la apoderada del ejecutado, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito que milita en el archivo 12, cuaderno 1, del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, se ordena a la Secretaría correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NMB

NOTÍFIQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40e003dcf4d3161b181d42591e6f4e651e3e570c48583aef2576909ad1a2cb**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El primer pago a Nequi registra un concepto que no está sustentado dentro de la trasferencia, el segundo pago es un pedido y/o cotización de uniforme en donde no se acredita dicho pago.

Comprobante

Movimiento hecho en:
NEQUI
Número de referencia
SBD812075
Envío a banco
Para
Nubia Lucia Puertas
Número de documento
51773902
Banco
Banco Davivienda Sa
Número de cuenta
488408464003
¿Cuánto?
$ 139.000,00
Fecha
06 de diciembre de 2022 a las 05:48 p. m.
¡Recuerda! Los envíos a otros bancos se pueden demorar hasta 3 días hábiles
¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

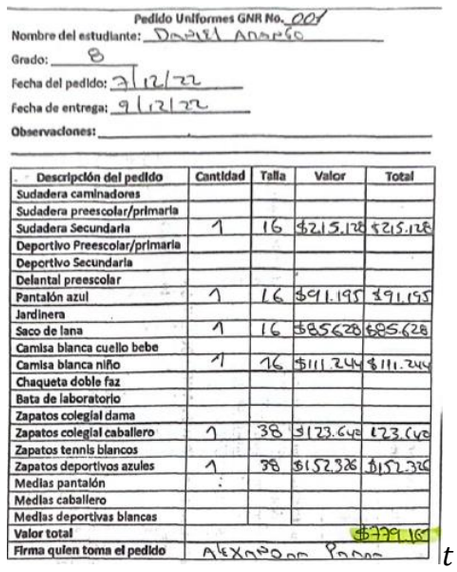
Pedido Uniformes GNR No. 001
Nombre del estudiante: Daniel Andres
Grado: 8
Fecha del pedido: 7/12/22
Fecha de entrega: 9/12/22
Observaciones:

Descripción del pedido	Cantidad	Talla	Valor	Total
Sudadera caminadores				
Sudadera preescolar/primaria				
Sudadera Secundaria	1	16	$215.125	$215.125
Deportivo Preescolar/primaria				
Deportivo Secundaria				
Delantal preescolar				
Pantalón azul	1	16	$91.195	$91.195
Jardinera				
Saco de lana	1	16	$85.628	$85.628
Camisa blanca cuello bebe				
Camisa blanca niño	1	16	$111.244	$111.244
Chaqueta doble faz				
Bata de laboratorio				
Zapatos colegial dama				
Zapatos colegial caballero	1	38	$123.648	$123.648
Zapatos tennis blancos				
Zapatos deportivos azules	1	38	$152.326	$152.326
Medias pantalón				
Medias caballero				
Medias deportivas blancas				
Valor total				$779.166
Firma quien toma el pedido	Alexander Pinzon			

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBITO

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona –natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este cuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

La aquí demandante está realizando un cobro por concepto de cuotas alimentarias y de mudas de ropa comprendidas dentro del periodo marzo a diciembre de 2020, a lo cual es ***totalmente falso*** *toda vez que existe un pago por* ***UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000.oo)*** *realizado por mi mandante el 27 de mayo de 2020, en donde sufraga en su totalidad el valor de las cuotas alimentarias y las mudas de ropa.*

Adicionalmente mi protegido ha realizado diferentes consignaciones y compra de ropa durante los diferentes periodos de cobrados por la aquí demandante tal y como lo acreditan facturas y fotografías que prueban que su progenitor ha cumplido con varias de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el demandante, está realizando cobros de cuotas de alimentarias, vestuario que no son ciertas, lo que hace que se configure el cobro de lo no debido

2. MALA FE DEL DEMANDANTE EN SUS MANIFESTACIONES

Solicito se tenga en cuenta la presente excepción toda vez que actúa de mala fe la demandante al omitir pagos y aportes económicos que ha realizado el progenitor a su menor hijo, en donde el mismo ha realizado pagos parciales y compras externas de ropa y accesorios.

En donde quiere hacer ver a mi prohijado como un padre irresponsable en todo lo que le asiste en su obligación como progenitor.

Mi mandante viaja a los Estados Unidos, en donde a su hijo le sufraga ropa, zapatos y accesorios de excelente calidad y la misma es entregada en diferentes épocas del año, para que así el menor este dotado de un buen vestir por parte de su progenitor.

Información que es omitida por parte de la aquí demandante.

3. PAGOS PARCIALES DE LAS OBLIGACIONES

Si bien es cierto mi poderdante ha incumplido en algunas obligaciones con respecto a la cuota alimentaria y otros, es evidente que también ha realizado pagos parciales de sus obligaciones hacia su hijo, adicionalmente el menor pasa temporadas vacacionales y visitas, en donde el progenitor asume en su totalidad los gastos que se ocasionen en las diferentes temporadas.

Mi mandante viaja a los Estados Unidos, en donde a su hijo le sufraga ropa y zapatos de excelente calidad y la misma es entregada en diferentes épocas del año, para que así el menor este dotado de un buen vestir por parte de su progenitor.

Información que no es suministrada en la demanda.

4. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al señor juez, que cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con el articulo 282 CGP

PRETENSIONES SOLICITADAS

Mi poderdante se opone a las siguientes pretensiones propuestas por la parte demandante, frente al cobro de cuotas alimentarias y de mudas de ropa que ya se encuentran pagadas:

- *Con respecto a la primera pretensión literal (A): ME OPONGO a los primeros 20 incisos toda vez que se realizaron los pagos correspondientes en dinero de la cuota alimentaria, tal y como lo acreditan los soportes adjuntos al presente escrito.*

- *Con respecto a los subsiguientes incisos del literal (A): LO QUE SE PRUEBE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE ALIXSON GIOVANNY JOYA VILLALOBOS EN CONTRA DE JENNIFER PAOLA MORENO RAD: 2023-00305

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Cuaderno de medidas cautelares, archivo 1) se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor ALIXSON GIOVANNY JOYA VILLALOBOS en favor de sus menores hijos, la suma correspondiente $2.500.000.oo, los cuales debían ponerse a disposición de este Despacho dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes.

Con base en lo indicado, y una vez revisados títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria, se ordena su entrega.

Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandada, en escrito obrante en el archivo (17) del expediente electrónico, solicitó al Despacho dar inició al conflicto de competencia, el cual según ella se suscito debido a que la demanda de la referencia se encuentra en doble trámite; es decir, que en este estrado judicial cursa la demanda de divorcio promovida por el señor ***ALIXSON***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

GUIOVANNY JOYA VILLALOBOS, *mientras que en Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá, cursa la demanda de divorcio promovida por la señora* ***JENNIFER PAOLA MORENO,*** *en la cual el demandado se notificó y procedió a contestar la demanda.*

Frente a dicha solictud, el Despacho la negará por improcedente, ya que no se configura el conflicto de competencia alegado, en tanto que este Despacho como el Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá, son competentes para conocer de los procesos de divorcio instaurados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y 28 del C.G.P.

De otro lado, y de acuerdo con la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandada, se dispondrá lo pertinente una vez se determine la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de divorcio que cursa en el Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 148, numeral 3°, del C.G.P., dispone que procederá la acumulación hasta antes de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así la cosas, se ordena oficiar al Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá, con el fin que certifiquen a este Despacho la etapa procesal en la que se encuentra el proceso con radicado Nro. 11001311030202300429O.Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso.

Ahora, con el fin de dar repuesta al ofició Nro. 01107 proveniente del Juzgado Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá, el cual reposa en el archivo (28) del expediente electrónico, remitase el link

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

del proceso a dicho estrado judicial dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY **06 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb4d65a06ec786c7b019f949e3132bfbc41bc102d2ba732e5f8876784f3995**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Privación de Patria Potestad de VANESSA LISBET RAMÍREZ CALDERÓN respecto del menor de edad K.A.T.R., Contra ARNALDO DE JESÚS TORO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00311.

Téngase en cuenta el emplazamiento de los parientes POR línea paterna y materna de la menor K.A.T.R., visible en el archivo 07 del expediente digital, el cual venció en silencio.

De otra parte, en garantía de los derechos de la menor de edad en cuyo favor se promueve el presente proceso, y como quiera que en la demanda se indicó que se desconoce el domicilio del progenitor demandado, previo a ordenar el emplazamiento del mismo, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía MOVISTAR, CLARO y TIGO, para que informen las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor ***ARNALDO DE JESÚS TORO GONZÁLEZ****, identificado con la* ***C.E. 23.442.057*** *de Venezuela.* ***Secretaría, proceda de conformidad.***

Por último, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de notificar del aludido auto a la señora Defensora de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este despacho.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **057** DE HOY **06** DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ab5ae7ad5494b89de6af0ac1ab8a6858fa5271ee412c4a3fe5c3c9289da0d**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR GLORIA ESPERANZA LEMOS LIBREROS EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ RAD: 2023-00489

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 12 de enero del año en curso tal como obra constancia en el archivo (10) del expediente electrónico remitiéndose en link del expediente en esa misma fecha para ejercer su derecho de contradicción y defensa en la contestación de la demanda.

Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado procedió a contestar en el término de traslado la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al Dr. HERNÁNDO BENAVIDES BECERRA en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 64 del C.G.P.

De las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se corrió traslado por parte de la Secretaría a la demandante, tal como obra constancia en el archivo (16) del expediente electrónico, quien se pronunció al respecto tal como se puede evidenciar en el archivo (17) del expediente electrónico.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Continuando con el trámite del proceso se señalará fecha para llevar a cabo la ***audiencia inicial*** *prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el día 9 de julio de 2024 a las 11.30 a.m., en la cual se llevará a cabo la etapa conciliatoria, el interrogatorio oficioso a las partes, se fijará el litigio y se hará el respectivo control de legalidad.*

Por Secretaría, remítase el link de la audiencia a los intervinientes dejando las constancias del caso.

De otro lado y atendiendo la solicitud obrante en el archivo (13) del expediente, se procede a corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de diciembre de 2023, en el sentido que el nombre correcto de la demandante es GLORIA ESPERANZA LEMOS LIBREROS y no QUINTERO, como erróneamente quedó consignado; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46090098a6236ade2bc28950c3b46ed4d6ac69637ba2589b5a958c546d8939c0**
Documento generado en 03/05/2024 03:48:17 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **57** DE HOY 06 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica